

**MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

RESOLUCIÓN NÚMERO 15640 DE 29-09-2025

*"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa **LINEAS TURISTICAS COLOMBIANAS S.A.S. SIGLA LINTURCOL S.A.S. NIT 830114351 - 1**"*

LA DIRECTORA DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE (E)

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996, Ley 1437 del 2011, el Decreto 1079 del 2015, Decreto 2409 del 2018, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que en el artículo 365 de la Constitución Política se establece que "los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sujetos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...)".

SEGUNDO: Que la Corte Constitucional en la providencia SU-747 de 1998 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz) manifestó lo siguiente: "La Constitución de 1991 declara que Colombia es un Estado de derecho y social, que deriva su legitimidad de la democracia (C.P. art. 1). (...) Con el término social se señala que la acción del Estado debe dirigirse a garantizarle a los asociados condiciones de vida dignas. Es decir, con este concepto se resalta que la voluntad del Constituyente en torno al Estado no se reduce a exigir de éste que no interfiera o recorte las libertades de las personas, sino que también exige que el mismo se ponga en movimiento para contrarrestar las desigualdades sociales existentes y para ofrecerle a todos las oportunidades necesarias para desarrollar sus aptitudes y para superar los apremios materiales." (Se destaca)

TERCERO: Que el numeral 3 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993 establece que "la operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad" ¹.

CUARTO: Que el artículo 9 de la Ley 105 de 1993 establece que "[I]as autoridades que determinen las disposiciones legales impondrán sanciones por violación a las normas reguladoras del transporte, según las disposiciones especiales que rijan cada modo de transporte." (Se destaca).

QUINTO: Que el inciso primero y el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 establece respectivamente que "Con base en la graduación que se establece en el presente Artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

e) En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte."

¹ Numeral 2 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993.

RESOLUCIÓN No 15640

DE 29-09-2025

*"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa **LINEAS TURISTICAS COLOMBIANAS S.A.S. sigla LINTURCOL S.A.S. con NIT 830114351 - 1**"*

SEXTO: Que en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018² se establece que es función de la Superintendencia de Transporte "[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte".

SÉPTIMO: Que el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre "[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito".

OCTAVO: Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte³.

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación⁴ se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte⁵, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte⁶ (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte⁷, establecidas en la Ley 105 de 1993⁸ excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales⁹. (Subrayado fuera de texto).

² "Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones".

³ Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

⁴ Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: "Artículo 189. Corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos

⁵ Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

⁶ Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

⁷ "Artículo 1º.- **Sector y Sistema Nacional del Transporte.** Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte. **Conforman el Sistema de Nacional de Transporte**, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad."

⁸ "Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones"

⁹ Lo anterior, en congruencia con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

RESOLUCIÓN No 15640

DE 29-09-2025

*"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa **LINEAS TURISTICAS COLOMBIANAS S.A.S. sigla LINTURCOL S.A.S. con NIT 830114351 - 1**"*

Bajo esas consideraciones, esta Superintendencia es competente para conocer el presente asunto en la medida que: Le fueron asignadas funciones de vigilancia, inspección y control sobre prestadores del servicio público de transporte, en ese sentido el Estado está llamado a: (i) intervenir en la regulación para proteger las vidas de los habitantes del territorio nacional, así como (ii) a implementar una policía administrativa (i.e., la Superintendencia de Transporte) que garantice el cumplimiento de las normas aplicables a las modalidades.

Al respecto, se resalta que el honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, del quince (15) de junio de dos mil diecisiete (2017), radicación 25000232400020060093701, analizó la procedibilidad de la imposición de sanciones a los vigilados que incumplan las instrucciones expedidas por una Superintendencia, así:

"La Sala advierte que el ejercicio de la facultad de supervisión y control esencialmente no varía, así cambie el ramo sobre el que recaiga esa facultad. Se trata del poder de la administración de examinar y verificar las actividades desarrolladas por los particulares en aras de que se cumplan las leyes, los reglamentos, órdenes y demás instructivos necesarios para asegurar que tales actividades respondan a los fines de interés público."

"La facultad de policía administrativa, que es como se conoce ese poder de supervisión y control del Estado, no precisa de la existencia de leyes y reglas ad hoc o hiperdetalladas, para que pueda surtirse cabalmente en cada caso. No toda falta debe estar necesariamente descrita al mínimo detalle, pues sería imposible dictar una legislación con ese carácter. A través de normas de textura abierta y de conceptos jurídicos indeterminados se pueden describir las conductas que ameritan represión por parte de la autoridad correspondiente."

En este orden de ideas, la Superintendencia de Transporte, para el caso que nos ocupa, ejerce sus facultades de inspección, vigilancia y control, velando por el cumpliendo de las normas al sector transporte, sean estas, leyes, decretos, resoluciones, circulares, órdenes entre otros.

Es importante resaltar que la prestación del servicio público de transporte no solo es un acto de comercio, sino que por ser un servicio público requiere de la intervención del Estado, tanto en la reglamentación del servicio como en la supervisión del mismo, como resultado de esta intervención, a través de las autoridades competentes, se han expedido normas regulando cada modalidad de prestación del servicio, estableciendo así requisitos propios para obtener la habilitación de un servicio específico.

NOVENO: Que la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional (en adelante DITRA) en el desarrollo de sus funciones, las cuales están establecidas en la Resolución 00202 de 2010¹⁰, realiza operativos en las vías del territorio nacional con el fin de verificar que las empresas que prestan el servicio público de transporte cumplan con los requisitos normativos para su operación, salvaguardando el principio de legalidad y seguridad que rigen el sector transporte.

¹⁰*"Por la cual se define la estructura orgánica interna y se determinan las funciones de la Dirección de Tránsito y Transporte (...)"*

RESOLUCIÓN No 15640

DE 29-09-2025

*"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa **LINEAS TURISTICAS COLOMBIANAS S.A.S. sigla LINTURCOL S.A.S. con NIT 830114351 - 1**"*

Como consecuencia de los citados operativos, la Policía Nacional, trasladó a la Superintendencia de Transporte, el Informe Único de Infracción al Transporte No. 23210A del 27 de marzo de 2024¹¹

DÉCIMO: Que, para efectos de la presente investigación administrativa, se procede a identificar plenamente a la persona sujeto de la misma, siendo para el caso que nos ocupa la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor **LINEAS TURISTICAS COLOMBIANAS S.A.S. SIGLA LINTURCOL S.A.S. con NIT 830114351 - 1**, (en adelante la Investigada) habilitada para prestar el servicio público de transporte terrestre especial.

DÉCIMO PRIMERO: Que es pertinente precisar que se iniciará la presente investigación administrativa teniendo en cuenta los siguientes antecedentes que reposan en esta Superintendencia de Transporte, esto es el Informe Único de Infracción al Transporte- IUIT, veamos:

10.1.1. Presta un servicio no autorizado, en una modalidad de servicio diferente, a la que ha sido habilitada, por el Ministerio de Transporte.

Radicado No. 20245341007582 del 06 de mayo de 2024

Mediante radicado No. 20245341007582 del 06 de mayo de 2024, el Departamento de Policía Tolima Grupo Seguridad Vial DETOL, trasladó por competencia a la Superintendencia de Transporte el Informe Único de Infracción al Transporte No.23210A del 27 de marzo de 2024, impuesto al vehículo de placa SOF137, vinculado a la empresa **LINEAS TURISTICAS COLOMBIANAS S.A.S. SIGLA LINTURCOL S.A.S. con NIT. 830114351 - 1**, toda vez que se encontró que el vehículo prestaba un servicio no autorizado "CONDUCTOR RECOGIENDO Y DESCARGANDO PASAJEROS EN VIA NACIONAL PRESTANDO UN SERVICIO PARA EL CUAL NO ESTA AUTORIZADO CAMBIANDO MODALIDAD DEL SERVICIO DE DEJA EVIDENCIA DE VIDEO DONDE LOS PASAJEROS VAN A MUNICIPIOS DIFERENTS A LOS RELACIONADOS EN FUEC CON TARIEAS ENTRE 30 Y 40 MIL PESOS DE ACUERDO A VERSIONES DE LOS MISMOS (...)" de acuerdo con lo indicado en la casilla 17 del IUIT señalado, y los demás datos identificados en el IUIT, el cual se encuentra anexo al presente acto administrativo.

En consecuencia, para este Despacho existen suficientes méritos para establecer que la empresa **LINEAS TURISTICAS COLOMBIANAS S.A.S. SIGLA LINTURCOL S.A.S. con NIT. 830114351 - 1**, de conformidad con el informe levantado por el agente, presuntamente ha transgredido la normatividad que rige el sector transporte, toda vez que a lo largo de este acto administrativo se demostrará el material fáctico y probatorio, en el que se refleja la conducta desplegada por la Investigada, por presuntamente prestar un servicio no autorizado, a través del vehículo de placas SOF137, de esta manera desconociendo su habilitación como empresa de transporte especial.

Que, de la evaluación y análisis de los documentos físicos obrantes en el expediente, se pudo evidenciar que presuntamente la empresa **LINEAS TURISTICAS COLOMBIANAS S.A.S. SIGLA LINTURCOL S.A.S. con NIT. 830114351 - 1 (i)** presta un servicio no autorizado, de esta manera desconociendo su habilitación como empresa de transporte especial.

¹¹ Allegado mediante radicado No. 20245341007582.

RESOLUCIÓN No 15640

DE 29-09-2025

*"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa **LINEAS TURISTICAS COLOMBIANAS S.A.S. sigla LINTURCOL S.A.S. con NIT 830114351 - 1**"*

Que, para desarrollar la anterior tesis anotada, se tiene el siguiente material probatorio y sustento jurídico, que permite determinar que la Investigada ha transgredido la normatividad que rige el sector transporte, veamos:

El Gobierno Nacional, en el numeral 7 del artículo 3º de la Ley 105 de 1993, hizo énfasis en que la prestación del servicio público de transporte estará sujeta a la expedición del respectivo permiso de operación por parte de la autoridad competente. Que la Ley 336 de 1996, el Estatuto de Transporte ha establecido los principios, la reglamentación y las sanciones a imponer en relación con la prestación del servicio de transporte.

De conformidad con lo establecido por el artículo 3º, numeral 7º de la Ley 105 de 1993, sin perjuicio de lo previsto en tratados, acuerdos o convenios de carácter internacional, la prestación del servicio público de transporte estará sujeta a la habilitación y a la expedición de un permiso o a la celebración de un contrato de concesión u operación, según que se trate de rutas, horarios o frecuencias de despacho, o áreas de operación, servicios especiales de transporte, tales como: escolar, de asalariados, de turismo y ocasional.

De igual manera, en referencia al artículo 16 de la Ley 336 de 1996, complemento lo relacionado con los requisitos que deben cumplir las empresas que pretendan prestar el servicio de transporte público, las cuales estarán condicionadas a los mencionado en el presente artículo.

*"(...) **Articulo 16.** De conformidad con lo establecido por el artículo 3, numeral 7 de la Ley 105 de 1993, sin perjuicio de lo previsto en tratados, acuerdos o convenios de carácter internacional, la prestación del servicio público de transporte estar sujeta a la habilitación y a la expedición de un permiso o a la celebración de un contrato de concesión u operación, según que se trate de rutas, horarios o frecuencias de despacho, o reas de operación, servicios especiales de transporte, tales como: escolar, de asalariados, de turismo y ocasional. (...)" (subrayado fuera del texto)*

Que el artículo 18 de la Ley 336 de 1996, igualmente contempló lo relacionado con la prestación del servicio de transporte y su condicionamiento a los términos del permiso otorgado, el cual establece lo siguiente:

*"(...) **Articulo 18.** - El permiso para prestar el servicio público de transporte es revocable e intransferible, y obliga a su beneficiario a cumplir lo autorizado bajo las condiciones establecidas. (...)"*

Es así, que el permiso para la prestación del servicio público de transporte es revocable e intransferible, y obliga a su beneficiario a cumplir lo autorizado bajo las condiciones en él establecidas.

Ahora, en cuanto a la prestación del servicio de transporte terrestre automotor especial, el artículo 2.2.1.6.3.1., del Decreto 1079 de 2019 establece que: "[e]l Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial solo podrá contratarse con empresas de transporte legalmente constituidas y debidamente habilitadas para esta modalidad; en ningún caso se podrá prestar sin la celebración del respectivo contrato de transporte suscrito entre la empresa de transporte habilitada para esta modalidad y la persona natural o jurídica contratante que requiera el servicio (...)."

Que para los requisitos de la habilitación de las empresas que prestan el servicio de transporte terrestre automotor especial, el artículo 2.2.1.6.4.1., del Decreto 1079 de 2015, establece:

RESOLUCIÓN No 15640

DE 29-09-2025

*"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa **LINEAS TURISTICAS COLOMBIANAS S.A.S. sigla LINTURCOL S.A.S. con NIT 830114351 - 1**"*

Artículo 2.2.1.6.4.1. *Modificado por el Decreto 431 de 2017, artículo 12. Requisitos. Para obtener y mantener la habilitación para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, las empresas deberán presentar los documentos, demostrar y mantener los requisitos, cumplir las obligaciones y desarrollar los procesos que aseguren el cumplimiento del objetivo definido en el artículo 2.2.1.6.1 del presente decreto. (...)*

Así mismo, el citado artículo, establece las consecuencias que acarrea para las empresas que no mantengan las condiciones de habilitación o no den cumplimiento a estas, así:

*(...) **Parágrafo 3º.** A las empresas que no mantengan las condiciones de habilitación o no cumplan con las condiciones que le dieron origen al otorgamiento de la misma se les aplicara el procedimiento y las sanciones establecidas en las normas que rigen la materia.*

Que de acuerdo con el caso que nos ocupa, sea lo primero en mencionar que la empresa **LINEAS TURISTICAS COLOMBIANAS S.A.S. SIGLA LINTURCOL S.A.S. con NIT 830114351 - 1**, se encuentra habilitada, para la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor especial.

De esta manera, la empresa aquí investigada debe prestar el servicio de transporte según la habilitación otorgada, esto es, el servicio de transporte terrestre automotor especial, el cual se caracteriza por lo siguiente, a saber:

Artículo 2.2.1.6.4. *Modificado por el Decreto 431 de 2017, artículo 10. Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial. "Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial. Es aquel que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, a un grupo específico de personas que tengan una característica común y homogénea en su origen y destino, como estudiantes, turistas, empleados, personas con discapacidad y/o movilidad reducida, pacientes no crónicos y particulares que requieren de un servicio expreso, siempre que hagan parte de un grupo determinable y de acuerdo con las condiciones y características que se definen en el presente Capítulo".*

Parágrafo 1º. *La prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial se realizará previa la suscripción de un contrato entre la empresa de transporte habilitada para esta modalidad y la persona natural o jurídica contratante que requiera el servicio. El contrato deberá contener, como mínimo, las condiciones, obligaciones y deberes pactados por las partes, de conformidad con las formalidades previstas por el Ministerio de Transporte y lo señalado en el presente capítulo. Los contratos suscritos para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial deberán ser reportados a la Superintendencia de Puertos y Transporte y al Sistema de Información que para el efecto establezca el Ministerio de Transporte, con la información y en los términos que este determine.*

Parágrafo 2º. *El transporte especial de pasajeros, en sus diferentes servicios, no podrá contratarse ni prestarse a través de operadores turísticos, salvo en aquellos casos en los que el operador turístico esté habilitado como empresa de transporte especial.*

RESOLUCIÓN No 15640

DE 29-09-2025

*"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa **LINEAS TURISTICAS COLOMBIANAS S.A.S. sigla LINTURCOL S.A.S. con NIT 830114351 - 1**"*

En cuanto a la solicitud para obtener la habilitación para prestar el servicio de transporte terrestre automotor especial, el Decreto 1079 de 2015, ha establecido:

Artículo 2.2.1.6.3.6. Habilitación. *Las empresas legalmente constituidas, interesadas en prestar el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, deberán solicitar y obtener habilitación para operar este tipo de servicio. Si la empresa, pretende prestar el servicio de transporte en una modalidad diferente, debe acreditar ante la autoridad competente los requisitos de habilitación exigidos. La habilitación por sí sola no implica la autorización para la prestación del Servicio Público de Transporte en esta modalidad. Además, se requiere el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente Capítulo, especialmente las relacionadas con la capacidad transportadora, la propiedad del parque automotor y las tarjetas de operación de los vehículos. La habilitación es intransferible a cualquier título. En consecuencia, los beneficiarios de la misma no podrán celebrar o ejecutar actos que impliquen que la actividad transportadora se desarrolle por persona diferente a la empresa que inicialmente fue habilitada.*

Así las cosas, el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, solo podrá contratarse con empresas de transporte legalmente constituidas y debidamente habilitadas para esta modalidad por parte de grupos de usuarios, conforme lo señalado en la normatividad aplicable, de esta manera, el Decreto en cita regula la modalidad de dicha contratación, veamos:

Artículo 2.2.1.6.3.2. *Modificado por el Decreto 431 de 2017, artículo 7o. Contratos de Transporte. Para la celebración de los contratos de servicio público de transporte terrestre automotor especial con cada uno de los grupos de usuarios señalados en el presente capítulo, se deben tener en cuenta las siguientes definiciones y condiciones:*

- 1. Contrato para transporte de estudiantes.** *Es el que se suscribe entre la entidad territorial, un grupo de padres de familia, el representante legal, rector o director rural del centro educativo o la asociación de padres de familia, con una empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial debidamente habilitada para esta modalidad, cuyo objeto sea la prestación del servicio de transporte de sus estudiantes entre el lugar de residencia y el establecimiento educativo u otros destinos que se requieran en razón de las actividades programadas por el plantel educativo.*
- 2. Contrato para transporte empresarial.** *Es el que se celebra entre el representante legal de una empresa o entidad, para el desplazamiento de sus funcionarios, empleados o contratistas, y una empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial debidamente habilitada para esta modalidad, cuyo objeto es la prestación del servicio de transporte de los funcionarios, empleados o contratistas de la contratante, desde la residencia o lugar de habitación hasta el lugar en el cual deban realizar la labor, incluyendo traslados a lugares no previstos en los recorridos diarios, de acuerdo con los términos y la remuneración pactada entre las partes.*
- 3. Contrato para transporte de turistas.** *Es el suscrito entre el prestador de servicios turísticos con una empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial debidamente habilitada para esta modalidad, cuyo objeto sea el traslado de turistas.*
- 4. Contrato para un grupo específico de usuarios (transporte de particulares).** *Es el que celebra el representante de un grupo específico de usuarios con una empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial debidamente habilitada para esta modalidad, cuyo*

RESOLUCIÓN No 15640

DE 29-09-2025

*"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa **LINEAS TURISTICAS COLOMBIANAS S.A.S. sigla LINTURCOL S.A.S. con NIT 830114351 - 1**"*

objeto sea la realización de un servicio de transporte expreso para trasladar a todas las personas que hacen parte del grupo desde un origen común hasta un destino común. El traslado puede tener origen y destino en un mismo municipio, siempre y cuando se realice en vehículos de más de 9 pasajeros. Quien suscribe el contrato de transporte paga la totalidad del valor del servicio. Este tipo de contrato no podrá ser celebrado bajo ninguna circunstancia para el transporte de estudiantes.

5. Contrato para Transporte de usuarios del servicio de salud. Es el suscrito entre una empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial debidamente habilitada para esta modalidad y las entidades de salud o las personas jurídicas que demandan la necesidad de transporte para atender un servicio de salud para sus usuarios, con el objeto de efectuar el traslado de los usuarios de los servicios de salud, que por su condición o estado no requieran de una ambulancia de traslado asistencial básico o medicalizado.

Parágrafo 1. *Bajo ninguna circunstancia se podrá contratar directamente el servicio de transporte terrestre automotor especial con el propietario, tenedor o conductor de un vehículo.*

Parágrafo 2. *Las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial debidamente habilitadas no podrán celebrar contratos de transporte en esta modalidad, con juntas de acción comunal, administradores o consejos de administración de conjuntos residenciales"*

La norma anteriormente descrita, señala la prestación del servicio de transporte especial como aquel que presta una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, a un grupo específico de personas que tengan una característica común y homogénea en su origen y destino; es decir dicha prestación debe ser a un grupo específico o determinado, tales como estudiantes, turistas, empleados, personas con discapacidad y/o movilidad reducida, pacientes no crónicos y particulares que requieren de un servicio expreso.

Ahora bien, es importante señalar, que, todos aquellos documentos que emanen de una autoridad tienen el talante de pruebas las cuales pueden ser esgrimidas dentro de una investigación administrativa como fuente probatoria de la misma¹², es así como, de los Informes de Infracciones al Transporte allegados a esta Superintendencia, en relación con la presunta prestación del servicio no autorizado por parte de la empresa, se presume su autenticidad en la medida en que el Código General del Proceso¹³, señala que un documento se presume auténtico, cuando sea emanado de una autoridad y cuando el mismo no haya sido tachado de falso.

Que, de acuerdo con lo anterior, y teniendo en cuenta las situaciones que enmarcan a una investigación administrativa en contra de la empresa **LINEAS TURISTICAS COLOMBIANAS S.A.S. SIGLA LINTURCOL S.A.S. con NIT. 830114351 - 1**, es importante establecer que esta Superintendencia de Transporte cuenta con el material probatorio allegado, esto es, el informe No.

¹² Artículo 2.2.1.8.3.3., modificado por el artículo 54 del Decreto 3366 de 2003. Informe de infracciones de transporte. Los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte. El informe de esta autoridad se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente

¹³ 18 "ARTÍCULO 244. DOCUMENTO AUTÉNTICO. Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento. Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso."

RESOLUCIÓN No 15640

DE 29-09-2025

*"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa **LINEAS TURISTICAS COLOMBIANAS S.A.S. sigla LINTURCOL S.A.S. con NIT 830114351 - 1**"*

23210A del 27 de marzo de 2024, impuesto al vehículo de placas SOF137, levantado por agente competente, vinculado a la empresa investigada para prestar el servicio de transporte especial, la cual se encontró transgrediendo la normatividad que rige el sector transporte, por presuntamente prestar un servicio no autorizado, de esta manera desconociendo su habilitación como empresa de transporte especial.

DÉCIMO SEGUNDO: imputación fáctica y jurídica.

De conformidad con lo expuesto por este despacho en la parte considerativa del presente acto administrativo se pudo establecer que el material probatorio que reposa en el expediente permite concluir que presuntamente la investigada (**I**) presta un servicio no autorizado, de esta manera desconociendo su habilitación como empresa de transporte especial.

De conformidad con el material probatorio obrante en el expediente, el cual se sustentó en el cuerpo del presente acto administrativo, a continuación, se presentarán los cargos que se formulan:

12.1. Cargo:

CARGO PRIMERO: Que de conformidad al Informe Único de Infracción al Transporte No. 23210A del 27 de marzo de 2024, la empresa **LINEAS TURISTICAS COLOMBIANAS S.A.S. SIGLA LINTURCOL S.A.S. con NIT. 830114351 - 1**, se tiene que presta un servicio no autorizado.

Que para esta Superintendencia de Transporte la empresa **LINEAS TURISTICAS COLOMBIANAS S.A.S. SIGLA LINTURCOL S.A.S. con NIT. 830114351 - 1** presuntamente pudo configurar una prestación de servicio no autorizado, lo que representa una infracción a lo contemplado en los artículos 16 y 18 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo establecido en el Decreto 1079 de 2015, particularmente, en sus artículos 2.2.1.6.4, modificado por el artículo 1 del Decreto 431 de 2017, el artículo 2.2.1.6.3.6, el parágrafo 3 del artículo, 2.2.1.6.4.1., modificado por el artículo 12 del Decreto 431 de 2017.

Dicha conducta, podrá ser sancionada bajo los criterios establecidos en el artículo 46 de la ley 336 de 1996 literal (e):

"Artículo 46.-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos: (...)

e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte. (...)

SANCIONES PROCEDENTES

DÉCIMO TERCERO: En caso de encontrarse responsable a la empresa **LINEAS TURISTICAS COLOMBIANAS S.A.S. SIGLA LINTURCOL S.A.S. con NIT. 830114351 - 1**, de infringir la conducta descrita el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, procederá la aplicación del literal a) del parágrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, que establece:

RESOLUCIÓN No 15640

DE 29-09-2025

*"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa **LINEAS TURISTICAS COLOMBIANAS S.A.S. sigla LINTURCOL S.A.S. con NIT 830114351 - 1**"*

Artículo 46. (...) Parágrafo. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

- a. *Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...)".*

DOSIFICACIÓN DE LA SANCIÓN

DÉCIMO CUARTO: Al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorarán las circunstancias establecidas por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, para que esta Dirección gradúe las sanciones, teniendo en cuenta lo siguiente:

"...Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

1. *Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
2. *Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
3. *Reincidencia en la comisión de la infracción.*
4. *Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
5. *Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
6. *Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
7. *Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
8. *Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas".*

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre,

RESUELVE

ARTÍCULO 1: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la empresa de transporte terrestre automotor **LINEAS TURISTICAS COLOMBIANAS S.A.S. SIGLA LINTURCOL S.A.S. con NIT. 830114351 - 1**, por la presunta vulneración a las disposiciones contenidas en los artículos 16 y 18 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo establecido en el Decreto 1079 de 2015, particularmente, en sus artículos 2.2.1.6.4, modificado por el artículo 1 del Decreto 431 de 2017, el artículo 2.2.1.6.3.6, el parágrafo 3 del artículo, 2.2.1.6.4.1., modificado por el artículo 12 del Decreto 431 de 2017, conducta que podrá ser sancionada bajo los criterios establecidos en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO 2: CONCEDER a la empresa de transporte terrestre automotor especial **LINEAS TURISTICAS COLOMBIANAS S.A.S. SIGLA LINTURCOL S.A.S. con NIT. 830114351 - 1**, un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 50 de la Ley 336 de 1996 y 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicando en el

RESOLUCIÓN No 15640

DE 29-09-2025

*"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa **LINEAS TURISTICAS COLOMBIANAS S.A.S. sigla LINTURCOL S.A.S. con NIT 830114351 - 1**"*

asunto de su escrito, de manera visible, el número del presente acto administrativo.

PARAGRAFO: Para el efecto, se informa que podrá solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en los artículos 36 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo a través de la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co módulo de PQRSD.

ARTÍCULO 3: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a través de la secretaría general de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de transporte terrestre automotor especial **LINEAS TURISTICAS COLOMBIANAS S.A.S. SIGLA LINTURCOL S.A.S.con NIT. 830114351 - 1.**

ARTÍCULO 4: Una vez se haya surtido la notificación a la investigada, remítase copia de la misma a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Delegatura de Tránsito y Transporte para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO 5: Tenerse como pruebas las que reposan en el expediente.

ARTÍCULO 6: Surtida la respectiva notificación, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO 7: Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47¹⁴ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado digitalmente por
MENDOZA RODRIGUEZ
GERALDINNE YIZETH
Fecha: 2025.09.26 15:17:15
-05'00'



GERALDINNE YIZETH MENDOZA RODRIGUEZ

Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre (E)

Notificar:

LINEAS TURISTICAS COLOMBIANAS S.A.S. SIGLA c. con NIT. 830114351 - 1

Representante legal o quien haga sus veces

Correo electrónico:¹⁵ linturcoltda@yahoo.com ; gerencia@linturcol.com

Dirección: Carrera 80 A No. 17 - 85 To 4 Apto 416
Bogotá D.C.

Proyectó: Diana Amado – Abogada Contratista

Revisó: Andrea Sánchez L – Abogada Contratista DITTT

Revisó: Miguel Triana. Profesional Especializado DITTT

¹⁴**Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio.** Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. **Contra esta decisión no procede recurso** (Negrilla y subraya fuera del texto original).

¹⁵ Autoriza notificación electrónica VIGIA

INFORME UNICO DE INFRACCIONES

AL TRANSPORTE

INFORME NUMERO: 23210A

1. FECHA Y HORA
2024-03-27 HORA: 18:06:10
2. LUGAR DE LA INFRACCION
0 - VIA NACIONAL MELGAR (TO. IMA)

3. PLACA: SOF137

4. EXPEDIDA: SIBATE (CUNDINAMARCA)

5. CLASE DE SERVICIO: PUBLICO

6. PLACA REMOLQUE O SEMIREMOLQUE

:NO APLICA

7. MODALIDADES DE TRANSPORTE PUBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR:

7. 1. RADIO DE ACCION:

7. 1. 1. Operacion Metropolitana, Distrital y/o Municipal:

N/A

7. 1. 2. Operacion Nacional:

ESPECIAL

7. 2. TARJETA DE OPERACION

NUMERO: 379568

FECHA: 2023-08-04 00:00:00.000

8. CLASE DE VEHICULO: BUSETA

9. DATOS DEL CONDUCTOR

9. 1. TIPO DE DOCUMENTO: CEDULA CIUDADANIA

NUMERO: 1032476789

NACIONALIDAD: Colombia

EDAD: 28

NOMBRE: LUIS CARLOS TAMARA VELANDIA

DIRECCION: Calle 29a No 6g25 San mateo

TELEFONO: 3108192122

MUNICIPIO: SOACHA (CUNDINAMARCA)

10. LICENCIA DE TRANSITO O REGISTRO DE PROPIEDAD:

NUMERO: 10027856356

11. LICENCIA DE CONDUCCION:

NUMERO: 1032476789

VIGENCIA: 2025-11-08

CATEGORIA: C2

12. PROPIETARIO DEL VEHICULO: NOMBRE: JOSE ALEJANDRO PULIDO

TIPO DE DOCUMENTO: C. C

NUMERO: 79435655

13. NOMBRE DE LA EMPRESA DE TRANSPORTE, ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO O ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA

RAZON SOCIAL: Lneas tursticas colombianas

TIPO DE DOCUMENTO: NIT

NUMERO: 830114351

14. INFRACCION AL TRANSPORTE NACIONAL

LEY: 336

ANO: 1996

ARTICULO: 49

NUMERAL: .

LITERAL: E

14. 1. INMOVILIZACION O RETENCION DE LOS EQUIPOS AL TRANSPORTE NACIONAL: E

14. 2. DOCUMENTO DE TRANSPORTE:

NOMBRE: Tarjeta de operacion

NUMERO: 379568

14. 3. AUTORIDAD COMPETENTE DE LA INMOVILIZACION: Superintendencia de transporte

14. 4. PARQUEADERO, PATIO O SITIO AUTORIZADO:

DIRECCION: Km 1 variante la cañada

MUNICIPIO: MELGAR (TOLIMA)

15. AUTORIDAD COMPETENTE PARA EL
INICIO DE LA INVESTIGACION ADMI-
NISTRATIVA DE LA INFRACCION DE T-
RANSPORTE NACIONAL

15. 1. Modalidades de transporte
de operacion Nacional

NOMBRE: SUPERINTENDENCIA DE TRANS-
PORTE

15. 2. Modalidades de transporte
de operacion Metropolitano, Dist-
rital y/o Municipal

NOMBRE: N/A

16. TRANSPORTE INTERNACIONAL DE
MERCANCIAS POR CARRETERA (Decre-
to 837 de 2019)

16. 1. INFRACCION AL TRANSPORTE I-
NTERNACIONAL (DECISION 467 DE 19
99)

ARTICULO: No aplica

NUMERAL: No aplica

16. 2. AUTORIDAD COMPETENTE PARA
EL INICIO DE LA INVESTIGACION AD-
MINISTRATIVA DE LA INFRACCION AL
TRANSPORTE INTERNACIONAL ES LA
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

16. 3. CERTIFICADO DE HABILITACIO-
N (Dei automotor)

NUMERO: No aplica

FECHA: 2024-03-27 00:00:00.000

16. 4. CERTIFICADO DE HABILITACIO-
N (Unidad de carga)

NUMERO: No aplica

FECHA: 2024-03-27 00:00:00.000

17. OBSERVACIONES
CONDUCTOR RECOGIENDO Y DESCARGAN-
DO PASAJEROS EN VIA NACIONAL PRE-
STANDO UN SERVICIO PARA EL CUAL
NO ESTA AUTORIZADO CAMBIANDO MOD-
ALIDAD DEL SERVICIO DE DEJA EVID-
ENCIA DE VIDEO DONDE LOS PASAJER-
OS VAN A MUNICIPIOS DIFERENTES A
LOS RELACIONADOS EN FUEC CON TAR-
IFAS ENTRE 30 Y 40 MIL PESOS DE
ACUERDO A VERSIONES DE LOS MISMO-
S

18. DATOS DE LA AUTORIDAD DE CON-
TROL DE TRANSITO Y TRANSPORTE

NOMBRE : JOHN EDWIN SOTO GAVILAN

PLACA : 105572 ENTIDAD : GRUPO
TRANSITO Y TRANSPORTE DETOL

19. FIRMAS DE LOS INTERVINIENTES

FIRMA AGENTE

BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO

FIRMA CONDUCTOR

NUMERO DOCUMENTO: 1032476789



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICIA NACIONAL
DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE
SECCIONAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE TOLIMA

No. GS – 2024 - 054991 /SETRA / GUTAT – 29.25

Melgar, 28 de marzo de 2024

Señores
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTES
Diagonal 26 G N° 95 A- 85
Bogotá DC

Asunto: Dejando a Disposición Informe Único de Infracciones al Transporte

De manera atenta y respetuosa me dirijo a su despacho con el fin de hacer entrega física del Informe Único de Infracciones al Transporte número 23210A

HECHOS

Para el día de ayer 27 de marzo de 2024 siendo las 17:50 horas aproximadamente en momentos que nos encontrábamos patrullando sobre el Km 29+700 metros de la vía Girardot - Bogotá sobre vía nacional sector la colorada del municipio de Melgar - Tolima, se observa a un vehículo de transporte público terrestre automotor especial de placas SOF 137 el cual se encontraban recogiendo y dejando pasajeros sobre la vía nacional realizando cambio en la modalidad del servicio, vehículo que iba siendo conducido por el señor LUIS CARLOS TAMARA VELANDIA, identificado con cedula de ciudadanía No 1032476789, razón por la cual se procede de inmediato a realizar la orden de pare al vehículo encontrando que los pasajeros del mismo se desplazan a municipios diferentes a los estipulados en el FUEC, ninguno de ellos conoce al contratante y manifiestan que les están cobrando la suma entre veinte y treinta y cinco mil pesos, Razón por la cual se procede con la inmovilización del vehículo realizando el informe único de infracciones al transporte número 23210A, Infracción al Transporte Ley 336 de 1996 Artículo 49 Literal E (Cuando se compruebe que el equipo no reúne las condiciones técnico mecánicas para su operación o SE COMPRUEBE QUE PRESTA UN SERVICIO NO AUTORIZADO). El anterior vehículo se encuentra inmovilizado en el Municipio de Melgar Parqueadero autorizado de tránsito TRANSDANESCAR ubicado en el Km 1 variante la cajita.

Atentamente,

Intendente JOHN EDWIN SOTO GAVILAN
Integrante GUTAT Tramo Vial Melgar SETRA DETOL

Elaboró: IT. John Edwin Soto Gavilán
Integrante GUTAT Tramo Vial 8 Melgar

Revisó: IT. John Edwin Soto Gavilán
Integrante GUTAT Tramo Vial 8 Melgar

Anexo: Uno (01) IUIT No 23210A
Tres (03) Videos Grabación Procedimiento
Un (01) Inventario Vehículo Inmovilizado

Fecha de elaboración: 29/03/2024
Ubicación: Mis documentos /Comunicaciones 2024

Vía Girardot-Bogotá km 29+300 Melgar
Teléfonos: 3160168888
ditra.detol-mel@policia.gov.co
www.policia.gov.co

INFORMACIÓN PÚBLICA

Página 1 de 1

Aprobación: 02/08/2023

1DS_OF-0001
VER: 6

COMPAÑIA:

TRANS DANESCAR S.A.S
Servicio A Cualquier Parte Del País
Carga Y Transporte
Nº 000656867-0

Nº 2066

INVENTARIO ASISTENCIA VEHICULOS

FECHA 27 Marzo / 2024

EXPEDIENTE #

ASEGURADO

DATOS DEL VEHICULO

MARCA NPU	MODELO	PLACA SOT-737	COLOR Blanco
-----------	--------	---------------	--------------

DONDE SE RECOGE/ DIRECCION	HORA	FECHA DD / MM / AA
----------------------------	------	--------------------

DONDE SE ENTREGA/ DIRECCION	HORA	FECHA DD / MM / AA
-----------------------------	------	--------------------

RAZÓN SOCIAL	TÉCNICO	PLACA
--------------	---------	-------

ELEMENTO	SI	NO
LLAVES		X
DOC.VEHICULO		X
COPAS		X
LLANTA REPUESTO	✓	

ELEMENTO	SI	NO
ANTENA	✓	
BATERIA	✓	
PARLANTES	✓	
PLANTA DE SONIDO		X

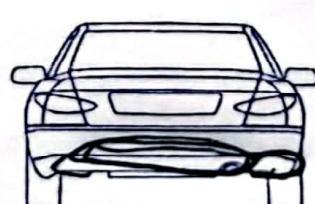
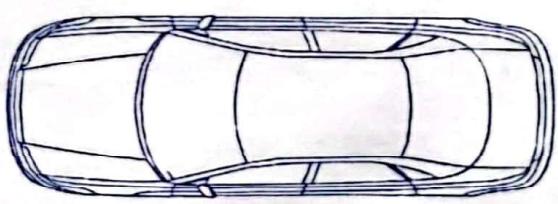
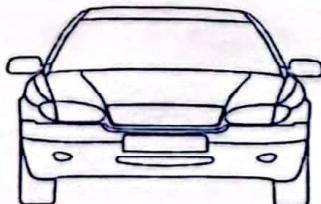
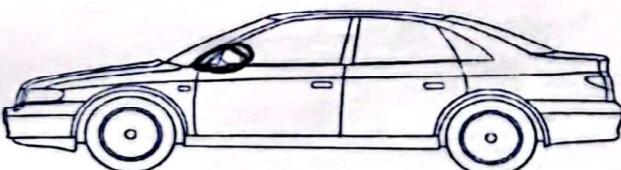
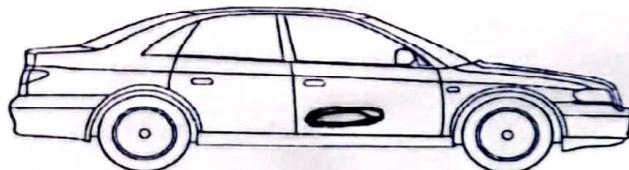
ELEMENTO	SI	NO
PLUMILLAS	✓	
KIT CARRETERA		X
ESPEJO RETROVISOR	✓	
CAJA HERRAMIENTA		X

INTERIOR DEL VEHICULO

	SI	NO	OBSERVACIONES
TAPETES	✓		
COJINERIA	✓	X	
CENICERO			
CINTURONES	✓		
DOC.VH-/GATO	✓	X	
TIMÓN DE LUJO		X	
RADIO	✓		
ENCENDEDOR	X	✓	

EXTERIOR DEL VEHICULO

ELEMENTO	SI	NO	OBSERVACIONES
LUCES	✓		
MANIJAS	✓		
EMBLEMAS	✓		
TAPA ACEITE	✓		
TAPA GASOLINA	✓		
TAPA RADIADOR	✓		
RINES DE LUJO		X	
ESPEJOS EXT.	✓		✓



El Diligenciamiento De Este Espacio Es Obligatorio

OBSERVACIONES:

Se ANEXA
Video

VALOR A CANCELAR :

\$

RESPONSABLE DE ENTREGAR DEL VEHICULO

TITULAR USUARIO TALLER OTRO

FIRMA Luis Carlost.
NOMBRE Luis Carlost.
C.C. 1032476789

TÉCNICO PROVEEDOR

FIRMA T.N. Flores
NOMBRE Flores
C.C. 1052359041

RESPONSABLE DE RECIBIR EL VEHICULO

TITULAR USUARIO TALLER OTRO

FIRMA
NOMBRE
C.C.

Si Usted Firma Este Espacio Acepta Las Condiciones Descritas En El Documento

[Regresar](#)

Registro de

Esta opción permite registrar, modificar y/o consultar la información básica del vigilado

Información General

* Tipo asociación: <input type="text" value="SOCIETARIO"/>	* Tipo sociedad: <input type="text" value="SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA"/>
* País: <input type="text" value="COLOMBIA"/>	* Tipo PUC: <input type="text" value="COMERCIAL"/>
* Tipo documento: <input type="text" value="NIT"/>	* Estado: <input type="text" value="ACTIVA"/>
* Nro. documento: <input type="text" value="830114351"/> <input type="text" value="1"/>	* Vigilado? <input checked="" type="radio"/> Si <input type="radio"/> No
* Razón social: <input type="text" value="LINEAS TURISTICAS COLOMBIANAS S.A.S"/>	* Sigla: <input type="text" value="LINTURCOL SAS"/>
E-mail: <input type="text" value="linturcoltda@yahoo.com"/>	* Objeto social o actividad: <input type="text" value="SERVICIO DE TRANSPORTE ESPECIAL DE PASAJEROS"/>

* ¿Autoriza Notificación Electrónica? Si No

Nota : Para los efectos de la presente acepto y autorizo a la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE, para que se Notifiquen de forma electrónica los actos administrativos de carácter particular y concreto a mi representada, conforme a lo previsto en los artículos 53, 56, 67 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, los artículos 20 y 21 de la ley 527 de 1999, el artículo 43 del Decreto 229 de 1995 y el artículo 10 del decreto 75 de 1984, modificado por el artículo 1 del Decreto 2563 de 1985.

* Correo Electrónico Principal	<input type="text" value="linturcoltda@yahoo.com"/>
Página web:	<input type="text" value="www.linturcol.com"/>
* Revisor fiscal:	<input type="radio"/> Si <input checked="" type="radio"/> No
* Inscrito en Bolsa de Valores:	<input type="radio"/> Si <input checked="" type="radio"/> No
* Es vigilado por otra entidad?	<input type="radio"/> Si <input checked="" type="radio"/> No
* Clasificación grupo IFC	<input type="text" value="GRUPO 2"/>

* Correo Electrónico Opcional	<input type="text" value="gerencia@linturcol.com"/>
* Inscrito Registro Nacional de Valores:	<input type="radio"/> Si <input checked="" type="radio"/> No
* Pre-Operativo:	<input type="radio"/> Si <input checked="" type="radio"/> No

* Dirección: [CARRERA 80 A # 17 - 85 BLOQUE 4 APARTAMENTO 416](#)

Nota : Señor Vigilado, una vez se clasifique o cambie voluntariamente de grupo en el campo "Clasificación grupo IFC" y dé click en el botón Guardar, no podrá modificar su decisión. En caso de requerirlo, favor comunicarse al Call Center.

Nota: Los campos con * son requeridos.

[Menú Principal](#)[Cancelar](#)

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL
REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: LINEAS TURISTICAS COLOMBIANAS S.A.S.
Sigla: LINTURCOL S.A.S.
Nit: 830114351 1 Administración : Direccion Seccional
De Impuestos De Bogota
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 01238407
Fecha de matrícula: 20 de enero de 2003
Último año renovado: 2025
Fecha de renovación: 13 de marzo de 2025

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Cr 80 A 17 85 To 4 Apto 416
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: linturcoltda@yahoo.com
Teléfono comercial 1: 9370353
Teléfono comercial 2: 4129271
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Cr 80 A 17 85 To 4 Apto 416
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: linturcoltda@yahoo.com
Teléfono para notificación 1: 9370353
Teléfono para notificación 2: 4129271
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica NO autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Por Escritura Pública No. 0001115 del 11 de junio de 2002 de Notaría 55 de Bogotá D.C., inscrito en esta Cámara de Comercio el 20 de enero de 2003, con el No. 00862573 del Libro IX, se constituyó la sociedad de naturaleza Comercial denominada LINEAS TURISTICAS COLOMBIANAS LINTURCOL LIMITADA.

REFORMAS ESPECIALES

Se aclara el registro 02127402 en el sentido de indicar que la sociedad de la referencia tendrá la Sigla LINTURCOL S.A.S.

Por Acta No. 22 de la Junta de Socios del 11 de abril de 2016

inscrita el 29 de julio de 2016 bajo el Número 02127402 del Libro IX, la sociedad de la referencia se transformó de Sociedad Limitada a Sociedad por Acciones Simplificadas bajo el nombre de: LINEAS TURISTICAS COLOMBIANAS S.A.S. Con la sigla LINTURCOL S.A.S.

Por Acta No. 22 del 11 de abril de 2016 de Junta de Socios, inscrito en esta Cámara de Comercio el 29 de julio de 2016, con el No. 02127402 del Libro IX, la sociedad cambió su denominación o razón social de LINEAS TURISTICAS COLOMBIANAS LINTURCOL LIMITADA a LINEAS TURISTICAS COLOMBIANAS S.A.S..

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es indefinida.

HABILITACIÓN TRANSPORTE ESPECIAL

Mediante inscripción No. 02393230 de fecha 8 de noviembre de 2018 del Libro IX, se registró la Resolución No. 917 de fecha 08 de octubre de 2018 expedido por ministerio de transporte, que habilita a la sociedad de la referencia para la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor especial.

OBJETO SOCIAL

Tendrá como actividades principal la prestación de servicio de transportes público de pasajeros, en todas las modalidades, servicios especiales a colegios, fabricas, empresas, instituciones, asalariados, expresos y turismo a entidades públicas y privadas y mixtas con vehículo tipo buses, busetas, microbuses, taxis, camperos, carga con furgones, camiones, camionetas, camionetas doble cabina doble troques, tracto camiones, tanques y automotores en general, con radio de acción veredal, urbano, municipal, departamental, nacional e internacional de acuerdo a las normas que sobre la materia rigen el servicio público de transporte automotor terrestre especial y al transporte terrestre de carga, así como cualquier otro medio de transporte existente o que llegare a existir siempre y cuando sea de carácter público. En el desarrollo del objeto social, la sociedad podrá disponer lo siguiente: 1. En desarrollo de los objetivos, en su propio nombre o por cuenta de terceros, podrá efectuar toda clase de operaciones, actos o contratos con aquella empresa que se condicione o cumpla con los objetivos principales de la empresa. 2. Se podrá realizar Compra Venta de vehículos, propiedades inmobiliarias, valores y acciones, dar o y recibir dineros a intereses o sin interés. 3. Prestar el servicio de turismo nacional e internacional a agencias de viaje, fomentando la recreación y el turismo en todas sus formas y contenidos. 4. Prestar el servicio de monitoria a rutas de transporte, la utilización del espectro de radio eléctrico para cursar correspondencia pública. 5. Talleres para la preparación de vehículos, estaciones de servicios, para abastecimiento de combustible, lubricantes, repuestos, llantas, lavado engrase y demás artículos necesarios para la industria automotriz e igual exportar. 6. Podrá importar vehículos, repuestos, accesorios y todos aquellos artículos que podrán ser de libre comercialización. 7. Adquirir bienes muebles e inmuebles, gravarlos, girar, endosar, adquirir,

aceptar, cobrar, protestar, cancelar títulos negociables o cualquier otro efecto de comercio, tomar y dar dinero en préstamo a terceros o con los mismos socios, con interés o sin él, adquirir las sociedades que tengan relaciones con su industria y constituirse en depositaria de sus propios socios, dándole a estos depósitos el destino que indique sus depositantes. 8. Constituir agencias, sucursales y oficinas tanto dentro del territorio nacional, como en el exterior. 9. Celebrar con entidades bancarias de crédito y ahorro, compañías aseguradoras entre otras entidades de tipo crediticio, todas aquellas transacciones crediticias y de seguros que sean necesarias para el funcionamiento, negocios y bienes sociales que realice la sociedad. 10. Realizar todas las inversiones que sean necesarias para el buen funcionamiento y cumplimiento del objeto social. 11. Constituir todo tipo de sociedades, fusionarse con otras compañías de la misma calificación, y que cumplan los mismos objetivos, a beneficio de los accionistas o de la compañía. 12. Actuar como gestor de otras sociedades de cualquier tipo y con los mismos objetivos, construyendo representación especial a nivel nacional y si es el caso en el extranjero. 13. Todas aquellas acciones relacionadas con el transporte público.

CAPITAL

* CAPITAL AUTORIZADO *

Valor : \$2.000.000.000,00
No. de acciones : 200.000,00
Valor nominal : \$10.000,00

* CAPITAL SUSCRITO *

Valor : \$1.668.150.000,00
No. de acciones : 166.815,00
Valor nominal : \$10.000,00

* CAPITAL PAGADO *

Valor : \$1.668.150.000,00
No. de acciones : 166.815,00
Valor nominal : \$10.000,00

REPRESENTACIÓN LEGAL

La administración y representación legal de la sociedad está en cabeza del representante legal, quien tendrá un suplente, también denominado subgerente, que podrá reemplazarlo en sus faltas absolutas, temporales o accidentales. La representación legal puede ser ejercida por personas naturales o jurídicas.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

El representante Legal y/o Subgerente están facultados para radicar todas las actuaciones realizadas por la Asamblea de Accionistas que se deban legalizar o formalizar ante el ente de vigilancia; se entenderán investidos con los más amplios poderes para actuar en todas las circunstancias en nombre de la sociedad, con excepción de aquellas facultades que, de acuerdo con los estatutos, se hubieren

reservado los accionistas, así mismo, Serán funciones específicas del cargo, las siguientes: 1) Representar a la sociedad judicial y extra judicialmente. 2) Realizar transacciones comerciales. 3) Representar la sociedad firmar y ejecutar actos, negocios y contratos sin límite de cuantía, y a la vez efectuar inversiones y adquirir prestamos sin límite de cuantía. 4) Comparecer en los procesos en los que la sociedad actúe como demandante o como demandada. 5) Novar, transigir o comprometer los negocios sociales de cualquier naturaleza con el fin de favorecer los intereses de la sociedad. 6) Interponer todo género de recursos, desistir, dar y recibir en mutuo. 7) Hacer depósitos en bancos y en agencias bancarias todo tipo de transacciones. 8) Tienen poder para licitar y suscribir todos aquellos contratos con entidades privadas y estatales que consideren convenientes y sean en beneficio de la sociedad. 9) Cuidar de la recaudación e inversión de los fondos sociales. 10) Otorgar poderes para la adecuada representación de la sociedad. 11) Revocar los poderes otorgados. 12) Podrá como representante legal comprometer a la sociedad como garante de obligaciones de terceros. 13) Contratar personal y designar las funciones del personal contratado. 14) Las demás funciones que le correspondan según lo previsto en las normas legales y estatutarias propias del cargo.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Por Acta No. 22 del 11 de abril de 2016, de Junta de Socios, inscrita en esta Cámara de Comercio el 29 de julio de 2016 con el No. 02127402 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Representante Legal	Miguel Angel Gallo Peñaloza	C.C. No. 79207891

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Representante Legal Suplente	Luz Erika Maldonado	C.C. No. 52117166

REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
E. P. No. 0000206 del 29 de enero de 2003 de la Notaría 51 de Bogotá D.C.	00864262 del 30 de enero de 2003 del Libro IX
E. P. No. 0003659 del 29 de octubre de 2003 de la Notaría 51 de Bogotá D.C.	00906556 del 14 de noviembre de 2003 del Libro IX
E. P. No. 0000018 del 7 de enero de 2004 de la Notaría 51 de Bogotá D.C.	00939749 del 18 de junio de 2004 del Libro IX
E. P. No. 0002152 del 30 de enero de 2004 de la Notaría 51 de Bogotá D.C.	00990525 del 11 de mayo de 2005 del Libro IX

E. P. No. 0001811 del 13 de mayo de 2005 de la Notaría 51 de Bogotá D.C.	00991497 del 17 de mayo de 2005 del Libro IX
E. P. No. 0002826 del 15 de julio de 2005 de la Notaría 51 de Bogotá D.C.	01009770 del 5 de septiembre de 2005 del Libro IX
E. P. No. 0002622 del 25 de septiembre de 2007 de la Notaría 55 de Bogotá D.C.	01175926 del 7 de diciembre de 2007 del Libro IX
Acta No. 22 del 11 de abril de 2016 de la Junta de Socios	02127402 del 29 de julio de 2016 del Libro IX
Acta No. 31 del 9 de mayo de 2023 de la Asamblea de Accionistas	02992029 del 29 de junio de 2023 del Libro IX

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 4921

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica figura(n) matriculado(s) en esta Cámara de Comercio de Bogotá el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio:

Nombre: LINEAS TURISTICAS COLOMBIANAS LINTURCOL LIMITADA

Matrícula No.: 02522121

Fecha de matrícula: 25 de noviembre de 2014

Último año renovado: 2025

Categoría: Establecimiento de comercio

Dirección: Cr 80A 17 85 Ap 416

Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: LINTURCOL

Matrícula No.: 03513478

Fecha de matrícula: 11 de abril de 2022

Último año renovado: 2025

Categoría: Establecimiento de comercio

Dirección: Carrera 77 A 57 R Sur 52
Municipio: Bogotá D.C.

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Pequeña

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 3.225.943.649

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 4921

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Los siguientes datos sobre RIT y Planeación son informativos: Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección de Impuestos, fecha de inscripción : 23 de marzo de 2022. Fecha de envío de información a Planeación : 15 de julio de 2025. \n \n Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S certifica que ha realizado por encargo de **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE** identificado(a) con **NIT 800170433-6** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Remitente - Destinatario. Acreditado por el organismo nacional de acreditación (ONAC) con el código 16-ECD-004.

Según lo consignado en los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	58116
Remitente:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Cuenta Remitente:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Destinatario:	linturcoltda@yahoo.com - linturcoltda@yahoo.com
Asunto:	Notificación electrónica-Art. 56 y 67 CPACA Resolución No. 15640 de 2025 - SOG
Fecha envío:	2025-10-02 10:50
Documentos Adjuntos:	Si
Estado actual:	Lectura del mensaje

🔍 Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	Fecha: 2025/10/02 Hora: 10:52:05	Tiempo de firmado: Oct 2 15:52:05 2025 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.9.
Acuse de recibo	Fecha: 2025/10/02 Hora: 10:52:07	Oct 2 10:52:07 cl-t205-282cl postfix/smtp[22985]: D879B1248888: to=<linturcoltda@yahoo.com>, relay=mta7.am0.yahoodns.net[67.195.228.1 0 6]:25, delay=2, delays=0.14/0/0.5/1.3, dsn=2.0.0, status=sent (250 ok dirdel)
El destinatario abrio la notificación	Fecha: 2025/10/02 Hora: 14:43:05	Dirección IP: 69.147.95.10 Agente de usuario: YahooMailProxy; https://help.yahoo.com/kb/yahoo-mail-proxy-SLN28749.html
Lectura del mensaje	Fecha: 2025/10/02 Hora: 14:43:08	Dirección IP: 201.244.164.227 Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/141.0.0.0 Safari/537.36

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase “Queued mail for delivery” se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

Contenido del Mensaje

 Asunto: Notificación electrónica-Art. 56 y 67 CPACA Resolución No. 15640 de 2025 - SOG

 Cuerpo del mensaje:

ESTE ES UN CORREO AUTOMATICO POR FAVOR NO RESPONDA MENSAJE

Respetado (a) Señor (a)

La Superintendencia de Transporte se permite indicar que, en atención a la autorización que reposa en nuestras bases de datos, procede a notificarle la resolución del asunto, para lo cual se remite copia íntegra de dicha resolución; precisando que se considerará surtida la notificación cuando el mensaje de datos cuente con el acuse de recibido en el buzón del destinatario.

Me permito informarle que, para radicar escrito alguno, podrá realizarlo en la Diagonal 25g No. 95a-85 Edificio Buró 25 torre 3 primer piso oficina de Atención al Ciudadano de la ciudad de Bogotá o a través de la página Web www.supertransporte.gov.co, en el botón “Formulario de PQRS–Radicación de documentos”.

Los datos recogidos por la Superintendencia de Transporte serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el Decreto No.2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes y lo dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

NOTA 1: Se indica que la información relacionada con los recursos, la podrá encontrar en el acto administrativo de la referencia.

Atentamente,

CAROLINA BARRADA CRISTANCHO

Coordinadora del GIT de Notificaciones

 Adjuntos

Nombre	Suma de Verificación (SHA-256)
20255330156405.pdf	1100413ebf0f62e2869bb48288c4966da83054bab26d7baecd95d7f50680c231

 **Descargas**

Archivo: 20255330156405.pdf **desde:** 201.244.164.227 **el día:** 2025-10-02 14:43:11

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

www.4-72.com.co

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S certifica que ha realizado por encargo de **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE** identificado(a) con **NIT 800170433-6** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Remitente - Destinatario. Acreditado por el organismo nacional de acreditación (ONAC) con el código 16-ECD-004.

Según lo consignado en los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	58117
Remitente:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Cuenta Remitente:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Destinatario:	gerencia@linturcol.com - gerencia@linturcol.com
Asunto:	Notificación electrónica-Art. 56 y 67 CPACA Resolución No. 15640 de 2025 - SOG
Fecha envío:	2025-10-02 10:50
Documentos Adjuntos:	Si
Estado actual:	Acuse de recibo

🔍 Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	Fecha: 2025/10/02 Hora: 10:52:06	Tiempo de firmado: Oct 2 15:52:06 2025 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.9.
Acuse de recibo	Fecha: 2025/10/02 Hora: 10:52:18	Oct 2 10:52:18 cl-t205-282cl postfix/smtp[24456]: 670E912488B4: to=<gerencia@linturcol.com>, relay=mail.linturcol.com[50.87.176.114]: 2 5, delay=12, delays=0.08/0/5.8/5.8, dsn=2.0.0, status=sent (250 OK id=1v4LbN-00000002Fx-B- 4AeF)

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

✉️ Contenido del Mensaje

✉️ Asunto: Notificación electrónica-Art. 56 y 67 CPACA Resolución No. 15640 de 2025 - SOG

✍️ Cuerpo del mensaje:

ESTE ES UN CORREO AUTOMATICO POR FAVOR NO RESPONDA MENSAJE

Respetado (a) Señor (a)

La Superintendencia de Transporte se permite indicar que, en atención a la autorización que reposa en nuestras bases de datos, procede a notificarle la resolución del asunto, para lo cual se remite copia íntegra de dicha resolución; precisando que se considerará surtida la notificación cuando el mensaje de datos cuente con el acuse de recibido en el buzón del destinatario.

Me permito informarle que, para radicar escrito alguno, podrá realizarlo en la Diagonal 25g No. 95a-85 Edificio Buró 25 torre 3 primer piso oficina de Atención al Ciudadano de la ciudad de Bogotá o a través de la página Web www.supertransporte.gov.co, en el botón “Formulario de PQRS–Radicación de documentos”.

Los datos recogidos por la Superintendencia de Transporte serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el Decreto No.2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes y lo dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

NOTA 1: Se indica que la información relacionada con los recursos, la podrá encontrar en el acto administrativo de la referencia.

Atentamente,

CAROLINA BARRADA CRISTANCHO

Coordinadora del GIT de Notificaciones

 **Adjuntos**

Nombre	Suma de Verificación (SHA-256)
20255330156405.pdf	1100413ebf0f62e2869bb48288c4966da83054bab26d7baecd95d7f50680c231

 **Descargas**

--

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

www.4-72.com.co